



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05774-2008-PHC/TC

CUSCO

ANTONIO TAPIA JIMÉNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Tapia Jiménez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 319, su fecha 3 de septiembre de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el señor juez del Juzgado Penal de Urubamba, don Dariberto Palma Barreda y contra el secretario de dicho juzgado, don Francisco Ponce Atencio, solicitando que se ordene su inmediata excarcelación. Manifiesta que con fecha 22 de octubre de 2007, el juez emplazado expidió auto de apertura de instrucción, en virtud del cual se le inició proceso penal por la supuesta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, imponiéndosele además mandato de detención preventiva. Considera que la imputación que se le hace es falsa por cuanto ha sido consecuencia de presiones ejercidas sobre la víctima por parte de los efectivos policiales, siendo otra persona la que cometió el delito.

Asimismo, además de la afectación de su derecho a la libertad individual, afirma que ha sido afectado en el ejercicio de diversos derechos fundamentales de carácter procesal. A saber: a) **Derecho de defensa**, por cuanto el juez emplazado, en indebida aplicación del artículo 295º del Código de Procedimientos Penales, declaró improcedente la apelación interpuesta contra el mandato de detención. b) **Derecho a la igualdad procesal de las partes**, por cuanto el juez emplazado no aceptó el desistimiento planteado por la madre de la víctima, con lo que a juicio del recurrente habría sido suficiente para dar por terminado el proceso. Asimismo, sostiene que dicha negativa no fue debidamente motivada y no estuvo acorde a Derecho. c) **Derecho a no ser obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo**, por cuanto, al momento de ser interrogado por los efectivos policiales, no se le permitió contar con la presencia de abogado, a pesar de que este es un derecho reconocido en el artículo 8º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. d) **Derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa**, por cuanto el juez emplazado tuvo una actitud dilatoria a lo largo del proceso, no contestando en el plazo oportuno los recursos presentados, habiendo quedado sin respuesta los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escritos: la solicitud de libertad condicional, de fecha 19 de mayo de 2008; la petición ante la Fiscalía Provincial de Urubamba, de fecha 02 de junio de 2008, para que promoviese el sobreseimiento del proceso por aplicación del principio de oportunidad; y el escrito de desistimiento de la madre de la víctima, de fecha 27 de junio de 2008. e) **Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley**, por cuanto, a entender del demandante, al momento de iniciarse el proceso la víctima ya era mayor de edad, siendo entonces la acción penal de carácter privado. f) **Derecho a no ser detenido arbitrariamente**, por cuanto ya habría transcurrido el plazo máximo de nueve meses, establecido por el artículo 137° del Código de Procedimientos Penales, en el que una persona puede estar detenida de manera preventiva.

El Tercer Juzgado Penal del Cusco, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2008, obrante a fojas 181, declaró improcedente la demanda, por aplicación del artículo 5° inciso 1 del Código Procesal Constitucional, considerando que los recursos planteados por el demandante al interior del proceso penal ordinario fueron resueltos oportunamente y mediante decisiones debidamente motivadas, sin que transcurra el plazo máximo de nueve meses establecido en el artículo 137° del Código de Procedimiento Penales, siendo que la etapa de instrucción, de la cual es responsable el juez demandado, concluyó en el lapso de siete meses.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el proceso penal fue seguido de manera regular, en el que se dictaron resoluciones debidamente motivadas y en la que el demandante tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera irrestricta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se anulen las resoluciones judiciales emitidas en el marco del proceso penal signado con el Expediente N.º 2007-296, en el cual se dictó medida de detención preventiva en contra del demandante, al cual se le imputa la supuesta comisión del delito de violación sexual en agravio de una menor de edad, y que, en consecuencia, se ordene su inmediata excarcelación.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el demandante ha alegado la afectación de sus derechos tanto a la libertad individual como a distintos derechos contenidos dentro del derecho al debido proceso que se encuentran vinculados o en conexidad con ella. Este Tribunal, entonces, pasará a analizar cada una de las supuestas afectaciones denunciadas por el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho de defensa y a la pluralidad de instancia

3. Con relación a una supuesta afectación al derecho de defensa, en el sentido de que la apelación planteada contra el auto de instrucción ha sido declarada improcedente por una aplicación errónea del artículo 295° del Código de Procedimientos Penales, este Colegiado es de la opinión, en uso de la facultad que le ha sido conferida por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional para aplicar el derecho que mejor corresponda al proceso a pesar de que no haya sido invocado por las partes (principio *iura novit curia*), que tal alegación deberá ser analizada desde el punto de vista del derecho a la pluralidad de instancias. En ese sentido no se observa que se haya vulnerado el derecho invocado por cuanto dicha decisión judicial estuvo sustentada en el hecho de que la apelación fue realizada de manera extemporánea, siendo que el demandante, si bien tiene el derecho a que su caso pueda ser revisado en segunda instancia, tal derecho debe ser ejercido con los límites que establece la ley, siendo uno de ellos justamente el establecimiento de plazos perentorios para la interposición de los recursos impugnatorios.

Igualdad procesal y desistimiento

4. Con relación a la supuesta afectación del derecho a la igualdad procesal de las partes, en el sentido de que el juez emplazado desestimó el desistimiento planteado por parte de la víctima, tampoco se observa vulneración alguna por cuanto, tratándose de delitos de acción pública, como es el caso de la violación sexual, no es posible el desistimiento por parte de la víctima.

Derecho a la no autoincriminación

5. Con relación al derecho a no ser obligado a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, en el sentido de que el interrogatorio desarrollado en sede policial no habría sido realizado con las garantías adecuadas, este extremo deviene en improcedente por cuanto dicha etapa preparatoria del proceso ha concluido y el demandante ha tenido la oportunidad de declarar ante el juez instructor con todas las garantías del caso, habiéndose producido, en consecuencia, la sustracción de la materia, de conformidad con el artículo 5° inciso 5 del Código Procesal Constitucional.

Actuaciones dilatorias

6. Con relación al extremo referido a la demora en la resolución de la cuestión previa, también deviene en improcedente por haberse producido la sustracción de la materia pues conforme consta a fojas 29, mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2008, expedida por el juez emplazado, ésta fue finalmente resuelta, habiendo sido declarada infundada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De otro lado, respecto al hecho afirmado por el demandante acerca de que tanto la solicitud de libertad condicional, de fecha 19 de mayo de 2008, como el escrito de desistimiento presentado por la madre de la víctima, de fecha 27 de junio de 2008, habrían quedado sin respuesta por parte del juez emplazado, este Colegiado no comparte tal apreciación por cuanto dichos escritos tienen por finalidad que se logre la excarcelación del demandante basados en el hecho de que se inició proceso penal a pesar de que la víctima no llegó a denunciar el hecho ante el Ministerio Público, lo que ya había sido resuelto por el juez emplazado por medio de la resolución de fecha 13 de mayo de 2008, en virtud de la cual se declaró infundada la cuestión previa planteada por el demandante, considerando que, a pesar de que la parte agraviada no denunció el hecho, el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 11° de su Ley Orgánica, estaba facultado para promover el proceso penal de oficio en su condición de titular de la acción penal, habida cuenta de que el delito imputado, violación sexual, es pasible de la acción penal pública.
8. Por otra parte, en lo que se refiere a la no contestación de la solicitud, de fecha 02 de junio de 2008, para que la Fiscalía Provincial de Urubamba promoviese el sobreseimiento de la causa por aplicación del principio de oportunidad, este Tribunal considera que la etapa procesal en la que la aplicación de dicho principio fue solicitada ha fenecido, por lo cual se habría producido la sustracción de la materia.

Derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley

9. Con relación a la supuesta afectación del derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, en el sentido de que la acción penal promovida en contra del actor por el Ministerio Público no es de carácter público sino privado por cuanto al inicio del proceso la víctima ya había alcanzado la mayoría de edad; no se observa que se haya configurado tal afectación por cuanto el proceso penal ha sido tramitado en la vía predeterminada por la ley para el delito imputado, la cual es la vía ordinaria.
10. Asimismo, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el derecho al juez natural o al juez predeterminado por ley comporta dos exigencias: a) Que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y b) Que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05774-2008-PHC/TC
CUSCO
ANTONIO TAPIA JIMÉNEZ

11. En consecuencia, se observa que la alegación del demandante no guarda relación con el contenido esencial del derecho al juez natural por cuanto se encuentra referida a que la vía procedimental seguida en el proceso penal no ha sido la adecuada, mas no cuestiona la competencia del juez emplazado. Por tanto, de conformidad con el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, este extremo de la demanda deviene en improcedente.

Detención arbitraria

12. Finalmente, en cuanto al supuesto carácter arbitrario de la detención impuesta al demandante, en tanto que ésta habría sobrepasado el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal de 1991, este Colegiado considera que dicha manifestación carece de sustento pues, siendo el presente caso un proceso ordinario, y no un sumario, el plazo máximo de detención no es de 9 meses sino de 18, de acuerdo a la norma precitada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus en los extremos referidos a la supuesta afectación de los derechos a la no autoincriminación y a la jurisdicción predeterminada por ley, así como el extremo referido a la demora en la resolución de la cuestión previa y a la solicitud de aplicación del principio de oportunidad dirigida al representante del Ministerio Público.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**